

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Al año..... 75 pesetas. Al semestre..... 37 50 id.</p> <p>Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado. Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50. La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.</p>	<p>Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia. 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.</p>
---	--	---

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 117.

Con esta fecha ha sido concedida autorización para que en los términos municipales de Covalada y Alcozar se proceda a organizar batidas y colocar cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 24 de Mayo de 1945.
El Gobernador,
1104 ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 47.

Junta provincial de Precios

De conformidad con lo dispuesto en la norma 16 de la circular núm. 511, se hace público para general conocimiento, que por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios oficiales, para la venta de los artículos que a continuación se expresan:

	Fecha de entrada en vigor	Por mayorista		Al público	
		Ptas.	Kg.	Ptas.	Kg.
Pasta para sopa de harina de cupo excedente.	1 6-1945	3	556	4	
Patata cosecha normal o tardía.....	28-5 1945	0	864	0	95
Alubias blancas y de color.....	29 5 1945	2	479	2	80
Arroz blanco corriente.....	29-5 1945	2	665	3	
Bacalao (Vapor Monte Iciar).....	29 5-1945	6	768	7	60
Azúcar estuchado.....	1 6-1945	9	64		
Harina del 80 por 100.....	1-6-1945	3	334	3	60
Harina para racionamiento infantil.....	1 6-1945	2	084	2	25

A partir de la fecha de entrada en vigor de los nuevos precios para los artículos anteriormente reseñados, quedan anulados los actualmente existentes.

Tanto en los precios de al por mayor, como en los de venta al público, se hallan incluidos los redondeos centesimales y, por tanto, queda prohibido incrementar los mismos con cualquier otro gasto, tales como acarrees, mermas, etc., ya que estos deberán ser absorbidos en los márgenes comerciales de mayorista y detallista.

Los gastos de transporte desde almacén a establecimiento de detallista y el importe de los arbitrios e impuestos municipales, tampoco pueden incrementarse a los precios anteriores, ya que serán satisfechos por la Caja de Compensación de almacenistas, de acuerdo con las normas contenidas en la circular número 40, de este organismo, publicada en el *Boletín oficial* del día 1.º del actual.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 23 de Mayo de 1945.—El Gobernador civil Presidente P. D., el Secretario de la Delegación, Leandro Millana. 1100

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Las actuales circunstancias imponen más que nunca la necesidad de recurrir a toda clase de medidas que hagan posible la recogida más completa de todos los recursos aplicables a la alimentación humana.

En este aspecto es aconsejable de clarar labor obligatoria el respigueo de las tierras de cereales, y de leguminosas aptas para el consumo humano, no sólo fuera incrementar aquellos recursos, aunque sea en pequeña escala, sino para evitar sean aprovechados por el ganado, con grave quebranto del interés común, o en beneficio de bastardos fines.

En su virtud, dispongo:

Primero. Se declara labor cultural obligatoria, entre las que se refiere la ley de 5 de Noviembre de 1940, el respigueo de todas las tierras en las que se haya producido trigo, maíz, centeno o legumbres aptas para la alimentación humana (habas, algarrobas, garbanzos, guisantes y lentejas).

Segundo. La obligación de respigar es imputable al cultivador directo de la finca, quien deberá efectuarlo por los medios que estime conveniente, siempre que aseguren una perfecta realización de esta labor. Una vez que tenga terminado el respigueo de una

o varias parcelas de su finca, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta Agrícola local, la cual, previa visita, si lo estima conveniente, autorizará la entrada de ganado en aquéllas para el agostadero, y sin cuyo requisito queda terminantemente prohibido la entrada de ganado de ninguna especie en los rastrojos.

Tercero. Aquellos agricultores que no tengan medios para realizar el respigueo, lo comunicarán a la Junta Agrícola, con ocho días de antelación a la siega, la cual, a la vista de las renunciaciones de los cultivadores y de las peticiones recibidas de aquellos que deseen respigar, asignará a cada finca el número de espigadores conveniente, dando preferencia a las personas más necesitadas de entre los solicitantes.

Cuarto. El respigueo, en el caso que no se realice directamente por el cultivador, no deberá empezar hasta el momento en que la mieses hayan sido retiradas de la parcela, y su duración no excederá—salvo causa justificada—del plazo de tres días por cada cincuenta hectáreas; a contar desde entonces.

Quinto. En cada término municipal y en polígonos de aprovechamiento comunal, la Junta local de Fomento Pecuario no podrá disponer el comienzo del aprovechamiento, por la ganadería, de la rastrojera resultante hasta que la Junta local Agrícola no participe que está concluido el respigueo en todo el polígono o cuartel correspondiente. En los de aprovechamiento por ganado del propio cultivador, podrá solicitar de la referida Junta local de Fomento Pecuario el comienzo de pastoreo sin necesidad de esperar a que se termine el respigar todo el polígono.

Sexto. El Servicio Nacional del Trigo admitirá las pequeñas partidas de grano entregadas por los respigadores, abonándoselas al precio del cupo libre, mediando siempre la autorización nominal expedida por la Junta Agrícola, sin la cual se considerará fraudulenta la posesión del grano.

No obstante lo dispuesto en este apartado, los respigadores podrán vender el grano recogido al cultivador directo de la finca, pero mediando siempre la autorización nominal de la Junta Agrícola.

Séptimo. Los cultivadores directos que no cumplan las obligaciones que se les imponen en la presente disposición serán sancionados con arreglo a la ley de 5 de Noviembre de 1940, previa la formación de los oportunos expedientes.

Octavo. La Dirección general de Agricultura queda autorizada para

dictar las disposiciones complementarias que estime pertinentes para el cumplimiento de la presente orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 22 de Mayo de 1945.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.
(B. O. del E. del día 24 de M.)

Ilmo. Sr.: Las razones que en el verano de 1943 aconsejaron a este Ministerio dictar la orden de 19 de Mayo de aquel año, con objeto de incrementar y fomentar la producción de patata de segunda cosecha, en las zonas del Sur y Levante de nuestra Península, se repiten en este año con una mayor intensidad, por ser la sequía mucho más prolongada que en dicho año y por extenderse sus desastrosos efectos a mayor número de producciones.

Es indudable que en el momento actual los dos factores que más pueden inclinar al agricultor a aumentar la superficie de cultivo de esta segunda cosecha, son el precio remunerador y el disponer del abono necesario para esta producción.

Igualmente contribuirá a aumentar la cantidad de productos destinados a la alimentación de la población, el obtener el mayor rendimiento posible de las cosechas extratemprana y temprana, manteniendo la planta sin arrancar hasta que llegue a total terminación su ciclo vegetativo.

En su virtud, he tenido a bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º El precio que regirá en la presente campaña para la patata de segunda cosecha, producida en las comarcas del Sur y Levante, cuyo arranque tiene lugar a partir de 1.º de Diciembre, será de 0'90 pesetas kilogramo.

Este precio se entiende para la patata en el campo, arrancada, a granel, no pudiendo los Ayuntamientos cargar impuesto ni arbitrio alguno.

Art. 2.º Los cupos de entrega forzosa serán iguales para cada agricultor a los fijados el pasado año para dicha cosecha. El exceso de entrega será considerado como cupo excedente y se pagará con una prima de 0'20 pesetas en kilogramo.

Art. 3.º Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y por la Dirección general de Agricultura, a través del Servicio Nacional de la Patata de Siembra, se darán las máximas facilidades para la utilización, como simiente, de aquellas variedades más apropiadas, obtenidas en las mismas zonas.

Art. 4.º La Dirección general de Agricultura dará las órdenes oportu-

nas para que de los próximos carga-
mentos de abonos nitrogenados que
se reciban se destine a este cultivo
la cantidad no inferior a 40 kilogra-
mos de nitrato nítrico por hectárea,
o su equivalente en otras clases de
nitrógeno.

Art. 5.º Queda autorizada la Di-
rección general de Agricultura para
señalar las provincias y zonas de las
mismas a quienes afecte lo dispuesto
en los artículos anteriores.

Art. 6.º Quedan autorizados los
Comisarios de Recursos o, en su caso,
los Gobernadores civiles, para, previo
el informe de la Jefatura Agronómica
de cada provincia, prorrogar los pre-
cios de la patata extratemprana y
temprana, fijados en la orden de 7 de
Abril de este año, hasta las fechas en
que se estime que la planta ha de dar
su máximo rendimiento.

Lo que comunico a V. I. para su co-
nocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—
Madrid, 22 de Mayo de 1945.—PRIMO

DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Subsecretario
de Agricultura.

(B. O. del E. del día 24 de M.)

Mancomunidad provincial Sanitaria de Soria

Aprobado por la Junta administra-
tiva de la Mancomunidad provincial
Sanitaria, en sesión de 28 de Abril úl-
timo, un *Suplemento* de crédito a los
capítulos 1.º y 2.º del presupuesto or-
dinario de gastos del actual ejercicio,
utilizando el numerario efectivo y sin
aplicación del Instituto provincial de
Sanidad, resultante en 30 de Diciem-
bre retro próximo al cerrarse dicho
ejercicio económico; se hace público,
que el oportuno expediente se halla
expuesto en la Secretaría Contaduría
de la Mancomunidad (Delegación de
Hacienda) por término de quince días,
para oír reclamaciones, insertándose
a continuación los capítulos y artícu-
los a que afecta el suplemento indi-
cado.

cesario emprender desde los primeros
momentos una enérgica campaña de
lucha contra este insecto.

A tal fin, esta Jefatura, de acuerdo
con lo que determina la orden del Mi-
nisterio de Agricultura del 11 de Mayo
de 1944, dispone lo siguiente:

1.º Las Juntas locales de Informa-
ciones Agrícolas en su cometido de
Juntas locales de Plagas del Campo,
están obligadas a la vigilancia de los
cultivos para observar si existen focos
no denunciados o deficientemente tra-
tados y aplicar las medidas que procedan.

A tal fin, los Presidentes de las mis-
mas convocarán a la Junta que desig-
nara dos de sus vocales como delega-
dos permanentes, pudiendo tener como
auxiliares obreros especializados con
el carácter de veedores locales. Di-
chas Juntas deberán enviar a esta Je-
fatura los nombres de dichos delega-
dos antes del día 10 de Junio

2.º Denunciado un foco, la Junta
local pasará inmediatamente aviso al
cultivador del predio o su represen-
tante, para que, en el plazo máximo
de dos días, comience los trabajos y
quede debidamente saneado el campo
dentro del tiempo compatible con los
periodos o fases de vida aérea del
insecto en cada uno de los ciclos bio-
lógicos. De no cumplirlo, lo hará la
Junta con cargo al interesado, visando
la Jefatura Agronómica la cuenta jus-
tificativa.

3.º Las Juntas locales organizarán
el servicio de vigilancia para la com-
probación de focos y ejecución de los
trabajos necesarios, siguiendo las ins-
trucciones de la Jefatura Agronómi-
ca.

De comprobar focos no denunciados
y que por su estado y densidad supon-
gan un abandono cierto en la observa-
ción y saneamiento que son obligato-
rios para el interesado, motivará para
éste la correspondiente sanción. Tanto
para estos casos, como de comprobarse
demoras en la iniciación o interrup-
ción de los trabajos que debían reali-
zarse, darán al interesado o represen-
tante local un plazo que incluso puede
ser de cuarenta y ocho horas para ini-
ciarlos o reanudarlos, pues de no ha-
cerlo, se encargarán las Juntas loca-
les pasándole cuenta justificativa, vi-
sada por la Jefatura Agronómica,

4.º Para la efectividad de las ac-
tuaciones encomendadas a las Juntas
locales, en cada término municipal de-
berá preverse la constitución de un
equipo comunal para los tratamien-
tos, con adecuado depósito de insecti-
cidas y material de aplicación, aten-
diéndose a tales gastos y conexos con
derrame entre los cultivadores de pa-
tata y otras plantas que sean ataca-
das, proporcionalmente a la superficie
sembrada, sin perjuicio de los auxi-
lios y estímulos que puedan conceder-
se.

5.º La falta o negligencia de cuan-
to se preceptúa por Juntas locales o
interesados, será sancionada por la
Jefatura Agronómica con multa de 100
a 500 pesetas, en armonía con el de-
creto de 4 de Febrero de 1929, sin per-
juicio de las sanciones que los Gober-
nadores civiles apliquen conforme a
los artículos 3.º y 5.º de la ley de Pla-
gas de 21 de Mayo de 1908.

Conoce esta Jefatura el interés
puesto por los agricultores en la lucha
contra esta plaga, por lo que en la ac-
tual campaña y como prueba de la con-
fianza que le inspira, no fijará cupos
de arseniato a adquirir por los pue-
blos.

Por ella, espera que ningún agri-
cultor dejará de efectuar los trata-
mientos necesarios para no verse obli-
gado a imponer las sanciones que las
leyes le autorizan.

Soria, 24 de Mayo de 1945.—El In-
geniero Jefe, Jesus G. Denche. 1102

Sobre la plaga de langosta

Estando apareciendo los primeros
focos de langosta, se recuerda a todas
las Juntas locales Agrícolas la obliga-
ción que tienen de extremar la vige-
lancia en su término municipal y de
dar cuenta inmediatamente a esta Je-
fatura en el caso de que fuesen obser-
vadas algunas manchas de este in-
secto.

Soria 25 de Mayo de 1945.—El Inge-
niero-Jefe, Jesús G. Denche. 1105

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

BURGO DE OSMA

Don Rafael Salazar Bermudez, Juez
de instrucción de esta villa y su
partido,

Por la presente requisitoria se cita,
llama y emplaza a Angel Gila Boza y
Lucio Orea Mateo, el primero de 22
años, soltero, dependiente, hijo de
Juan y Ana, natural de Sevilla, y el
segundo, de 21 años de edad, soltero,
estudiante, hijo de Manuel y Juventa,
natural de Tribaldos (Cuenca), cuyas
demás circunstancias y paradero se
desconocen, para que en término de
diez días comparezcan ante este Juz-
gado al objeto de notificarles el auto
de procesamiento, prestando declara-
ción indagatoria y constituirse en pri-
sión, en el sumario que contra los mis-
mos se instruye sobre quebrantamien-
to de condena; aperecidos que de no
comparecer, les parará el perjuicio a
que hubiere lugar.

Al propio tiempo, encargo a las au-
toridades, tanto civiles como milita-
res y agentes de la policía judicial en
cuya jurisdicción se hallaren o fueren
habidos, procedan a su detención y
conducción a la prisión de este partido
y a disposición de este Juzgado.

Dado en Burgo de Osma a 22 de Ma-
yo de 1945.—Rafael Salazar.—José
Romero. 1097

ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de
primera instancia de esta villa y su
partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y
a instancia de D. Fermín Egido Lape-
ña, mayor de edad, casado, labrador y
vecino de Bordegé, se tramita expen-
diente para declarar el fallecimiento
de su padre D. Antonio Egido Sanz,
hijo de Santiago y de Eulogia, natural
y vecino de Coscurita (Soria) de don-
de se ausentó el día 17 de Junio de
1916, sin que se haya vuelto a tener
noticias del mismo.

Dado en Almazán a 21 de Febrero de
1945.—Amando García Royo.—El Se-
cretario accidental, Pedro Peña.

177.—Derechos de inserción 21 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

Durante el tiempo reglamentario, a
contar desde la publicación de este
anuncio en el *Boletín oficial de la pro-
vincia*, se hallarán expuestos al públi-
co, en cada una de las Secretarías de
los Ayuntamientos que a continuación
se expresan, los documentos que tam-
bién se indican, para que puedan ser
examinados por los contribuyentes en
ellos comprendidos, y reclamar de
agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales.

Aguilar de Montuenga, ejercicio de
1944.

Imprenta provincial.

CAPITULOS Y ARTICULOS

CAPITULOS Y ARTICULOS	Por artículos	Por capítulos
	Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I.—PERSONAL		
Artículo 1.º		
Para satisfacer el importe de quinquenios reconoci- dos al Médico bacteriólogo del Instituto	1.800	
Idem para completar al personal de dicho Instituto el aumento transitorio autorizado por la Superio- ridad	700	2.500
CAPITULO II.—MATERIAL		
Artículo 1.º—Gastos de viaje		
Se suplementan con destino al pago de bolsas de viaje en la asistencia a cursillos de perfecciona- miento médico	2.166 50	2.166 50
Total importe de los suplementos		4.666 50

Soria 22 de Mayo de 1945.—El Presidente, Ricardo Miguel.

1087

Comisión provincial de Subsidio al Combatiente de Soria

Subsidio al Combatiente

Resumen de Combatientes y cuantía de
los subsidios.—Mes de Mayo de 1945.

Ayuntamientos	Número de subsidia- rios	Impor- te mensual — Pesetas
Alentisque	1	120
Coscurita	1	60
Huérteles	1	75
Noviercas	1	30
Reznos	1	75
Royo (El)	1	60
Soria	1	90
Totales	7	510

Los datos que aparecen en el presen-
te estado-resumen, son fiel reflejo de
los padrones y rectificaciones remiti-
dos por las Comisiones locales del Sub-
sidio al Combatiente y correspondien-
tes al mes de la fecha.

Soria 23 de Mayo de 1945.—La
Jefe de Contabilidad, María del Pilar
Méndez.—V.º B.º—El Jefe provincial,
P. A., F. G. Baquero. 1098

VICESECRETARIA PROVINCIAL DE ORDENACION ECONOMICA DE SORIA

La orden de la Presidencia del Ge-
bierno de 12 del mes en curso, publi-

cada en el *Boletín oficial del Estado* de
16 del mismo mes, núm. 136, impone
a todos los Ayuntamientos la obliga-
ción de remitir a la Vicesecretaría de
Ordenación Económica de la Delega-
ción provincial de Sindicatos, un esta-
do-resumen de las declaraciones de
lanas recibidas de los ganaderos de
sus términos municipales dentro de los
ocho días de recibidas las declaracio-
nes juradas.

Cursadas ya por esta Vicesecreta-
ría las instrucciones pertinentes para
el cumplimiento por parte de los ga-
naderos de lo ordenado, esta Vicese-
cretaría espera de los Ayuntamientos
todos de la provincia que extremen su
tradicional celo en el cumplimiento de
disposición tan importante, dando
con ello, una vez más, prueba de su
eficacia, al par que velan también per-
fectamente por los derechos de los ve-
cinos del municipio.

Por Dios, España y su Revolución
Nacional-Sindicalista.

Soria 22 de Mayo de 1945.—El Vi-
cesecretario provincial de Ordenación
Económica, (ilegible). 1099

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

Jefatura provincial de Soria

Escarabajo de la patata

Habiendo aparecido ya los primeros
focos de esta plaga y con el fin de evi-
tar los daños que pudiera ocasionar
en los cultivos de patatas, se hace ne-